

CONSTANCIA: Popayán, 22 de septiembre de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidos de septiembre de dos mil veintitrés

Demanda:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	19001-4003-002-2023-00377-00
Demandante:	JUAN PABLO FAJARDO HERRERA
Demandado:	DIEGO ARMANDO BUSTOS ALVAREZ

Interlocutorio N.º 2175

Ref. Auto libra mandamiento de pago

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo acompaña la demanda, pagaré No. 01 creado el 18 de agosto de 2022, del cual se solicita la ejecución por un valor de NOVENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS M.T.C. (\$97.000.000) por concepto de saldo capital insoluto y por el interés de mora causado sobre este, desde el 01 de diciembre de 2022 hasta la verificación del pago total.

El documento aportado como base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado de cancelar una suma líquida de dinero, que satisface las exigencias del artículo 709 y s.s. del Código del Comercio, está amparado en una presunción legal de autenticidad que les da el artículo 793 ibídem, por lo tanto, presta mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibídem, y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las Tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Con la demanda se han solicitado medidas previas, lo cual constituye una de las salvedades previstas en el artículo 6º de la Ley antes citada, para omitir la remisión simultánea de la demanda al demandado, en

consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de la parte demandada DIEGO ARMANDO BUSTOS ALVAREZ, y a favor de la parte demandante, JUAN PABLO FAJARDO HERRERA, por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARÉ NO. 01 CREADO EL 18 DE AGOSTO DE 2022

1. Por la suma de NOVENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS M.T.C. (\$97.000.000), que corresponden al saldo capital insoluto.
2. Por los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, causados desde el 18 de agosto de 2022 hasta el 30 de noviembre de 2022.
3. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, causados desde el 01 de diciembre de 2022 hasta la verificación de pago total de la obligación.

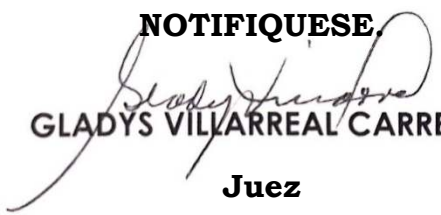
SEGUNDO. ADVIERTASE que, por las costas y gastos del proceso, incluyendo las agencias en derecho, se decidirá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO. NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. o a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. infórmese que la parte demandada tiene diez (10) días hábiles para allegar contestación a la demanda, en su defecto, cinco (5) días hábiles para pagar.

CUARTO. IMPARTIR a este proceso el trámite legal establecido en la Sección segunda del libro tercero, Título Único en delante de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), como proceso ejecutivo de menor cuantía.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar al abogado EDWIN JAIR TORRES RODRIGUEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 10.696.232 y T.P. No. 284.734 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.


GLADYS VILLARREAL CARREÑO

Juez

S.C.